



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010309582020**

Expediente : 01393-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y  
CALLAO - ATU**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 7 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01393-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, a través del cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** atendió la solicitud<sup>2</sup> de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la cual fue reencauzada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 1292-2020-MTC/04.02.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de octubre de 2020 el recurrente solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la entidad se le proporcione la siguiente información:

*(...)*

- 1. Presentación del Ministro de Transportes y Comunicaciones, ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones, el día martes 13 de octubre.*
- 2. Presentación de la Presidenta de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones, el día martes 13 de octubre.*
- 3. Informe Técnico que sustenta la presentación de María Jara, y el informe técnico que sustenta la ampliación por 6 meses de las autorizaciones de las empresas de transporte urbano, solicitadas por el Presidente de la Comisión de Transporte del Congreso de la República”.*

A través del Oficio N° 1292-2020-MTC/04.02, de fecha 14 de octubre de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones traslada los ítems 2 y 3 de la solicitud del recurrente a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> Solicitud presentada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 17 de octubre de 2020, registrada con T-219511-2020.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

Con la Carta N° 360-2020-ATU/GG-UACGD, notificada con mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, la entidad a través de los Memorandos N° 042-2020-ATU/PE y 236-2020-ATU/DIR, proporciona la información requerida por el recurrente en los ítems 2 y 3 de la solicitud, referida a la presentación sobre *“Política Institucional del Transporte Urbano para Lima y Callao”* y el Informe N° 130-2020-ATU/DIR-SR de fecha 2 de octubre de 2020.

A través del correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones hace entrega al recurrente de lo solicitado en el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.

El 11 de noviembre de 2020, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra el Informe N° 130-2020-ATU/DIR-SR por negativa de entregar información, teniendo en cuenta que se encuentra disconforme con el contenido del mencionado documento; asimismo, que es falso lo que afirma *“(…) el MTC y la ATU, que la renovación automática implica que no se podrá incorporar nuevos requisitos por el plazo de 10 años ni establecer mejora o modificación alguna. Por ejemplo, disminución de rutas que se superponen, incorporación de mecanismos de pago sin contacto, sistemas de monitoreo, ni menos renovación vehicular”*.

Mediante Resolución N° 010108742020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 26 de noviembre de 2020 mediante el Oficio N° 141-2020-ATU/UACGD, señalando que a través de la Carta N° 360-2020-ATU/GG-UACGD cumplió con dar atención al recurrente dentro del marco de lo establecido en la Ley de Transparencia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes de la Entidad <https://www.atu.gob.pe/mesa-de-partes/> el 24 de noviembre de 2020 a horas 13:29, con confirmación de la entidad en la misma fecha y hora, con Registro N° 248698-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Intereses<sup>7</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup> constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, en las materias antes señaladas.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada de acuerdo a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>8</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó la presentación de la Presidenta de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones, el día martes 13 de octubre y el Informe Técnico que sustenta la presentación de la ciudadana María Jara y la ampliación por seis (6) meses de las autorizaciones de las empresas de transporte urbano; siendo que la entidad, a través de la Carta N° 360-2020-ATU/GG-UACGD, notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, entregó dicha documentación, argumento que fue reiterado por la referida entidad a través de los descargos presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 141-2020-ATU/UACGD.

Siendo esto así, de autos se advierte que en los documentos anexos al recurso de apelación presentado por el recurrente, la entidad cumplió con brindar la información requerida por éste; sin embargo, el cuestionamiento planteado va dirigido contra el contenido del Informe N° 130-2020-ATU/DIR-SR, relacionado con la renovación automática, lo cual afirma el recurrente no implicaría la incorporación de nuevos requisitos por el plazo de 10 años ni establecer mejora o modificación alguna.

En atención a lo expuesto, de autos se advierte que la entidad proporcionó la información solicitada conforme obra en sus archivos, siendo que el recurrente en su recurso de apelación no cuestiona la entrega de la información requerida, sino el contenido del Informe N° 130-2020-ATU/DIR-SR de fecha 2 de octubre de 2020 emitido por la referida entidad. Al respecto, es importante señalar que esta instancia es la encargada de garantizar el acceso a la información pública que poseen o producen las entidades, conforme a lo dispuesto a la Ley de Transparencia; para efectos de que los ciudadanos puedan eventualmente cuestionar su contenido, para lo cual tienen habilitadas las vías legales que el ordenamiento jurídico contempla.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, al haberse verificado la entrega de la información requerida, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>10</sup> por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, a través del cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la cual fue reencauzada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 1292-2020-MTC/04.02.

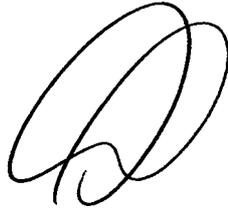
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

---

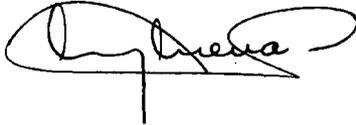
<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

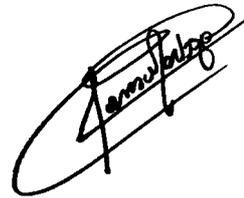
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb